

RESUMEN

La Sala desestima el recurso de casación promovido contra sentencia de la AN, que rechazó la reclamación de indemnización a cargo del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Considera al respecto que la simple tardanza o detención del proceso no implica la vulneración del derecho consagrado en el art. 24 CE que lo que recoge es el derecho a que la causa se resuelva en un plazo razonable, sin que el mero incumplimiento de los plazos suponga una violación de ese derecho fundamental, debiendo tenerse en cuenta para valorar la dilación la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el interesado, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa art.131

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ERROR JUDICIAL Y ANORMAL FUNCIONAMIENTO

Funcionamiento anormal

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cuestiones generales

Doctrina constitucional

Proceso sin dilaciones indebidas

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Recurso de casación*

Legislación

Aplica art.131 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley 38/1988 de 28 diciembre 1988. Demarcación y Planta Judicial

Cita art.237, art.292, art.293 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.9.3, art.24, art.121 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.95.1, art.102.3 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.456 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 18 abril 2000 (J2000/22771)

Cita STS Sala 3ª de 22 mayo 2000 (J2000/12349)

Cita STS Sala 3ª de 14 mayo 1999 (J1999/9728)

Cita STS Sala 3ª de 5 junio 1997 (J1997/6542)

Cita STS Sala 3ª de 5 junio 1997 (J1997/6541)

Cita STS Sala 3ª de 30 mayo 1997 (J1997/4362)

Cita STS Sala 3ª de 25 enero 1997 (J1997/692)

Cita STC Sala 1ª de 13 mayo 1992 (J1992/4711)

Cita STC Sala 2ª de 21 febrero 1989 (J1989/1927)

Cita STC Sala 2ª de 23 enero 1985 (J1985/5)

Cita STC Sala 2ª de 14 marzo 1984 (J1984/36)

Bibliografía

Citada en "La ejecución de una sentencia condenatoria respecto a una Administración Pública que no ha sido parte en el proceso contencioso-administrativo. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a veintiséis de julio de dos mil uno.

Visto por la Sección Sexta, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo, compuesta por los Magistrados expresados al margen, el Recurso de Casación promovido por D. Fernando Ruiz de Velasco, y Martínez de Ercilla, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. Agustín, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 1997, siendo la parte recurrida La Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, el día 29 de enero de 1997, dictó Sentencia en el Recurso núm. 713/95, sobre indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia, en cuya parte dispositiva establecía: "Desestimamos el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Agustín contra la Resolución del Ministerio de Justicia de e Interior de 21 de abril de 1995, que desestimó la reclamación de indemnización a cargo del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia formulada por el interesado, por ser dicha resolución en los extremos examinados, conforme a Derecho".

SEGUNDO.- En escrito de 25 de febrero de 1997, la representación del actor interesó se tuviera por preparado el oportuno Recurso de Casación.

Por Providencia de la Sala de instancia de 27 de febrero de 1997, se tuvo por preparado el Recurso con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO.- En escrito de 14 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre de D. Agustín procedió a formalizar el Recurso de Casación en base a los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción, se denuncia la infracción de los arts. 9.3, 24.2 y 121 de la Constitución así como el art. 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al considerar que la dilación indebida debe de tildarse de funcionamiento anómalo de la Administración de Justicia. Mientras la sentencia de la Audiencia Nacional, a juicio del recurrente, centra su análisis en un lapso de tiempo muy concreto (desde la Providencia de 20 de febrero de 1989 hasta el proveído de 1 de julio de 1991), el actor insiste en el retraso sufrido por el proceso en sus cinco años de tramitación. Discrepa de la espera a la sanidad del interesado que justifica la sentencia de instancia. Ignorando el impulso de oficio de todo proceso penal, en los términos del art. 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso considera que se debería haber vigilado la evolución del lesionado (art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin embargo, nada se hizo hasta la presentación del escrito de 20 de noviembre de 1990.

Añade que la entidad "Seguros S." fue intervenida por Orden de 5 de noviembre de 1992, impidiendo la ejecución de la Sentencia de 25 de mayo de 1992, que condenaba a la citada compañía al pago de 14.826.775 ptas., de las cuales, dice, sólo ha cobrado las cantidades abonadas por el consorcio de Compensación de Seguros y por la Comisión Liquidadora de las Entidades Aseguradoras, siendo el "quantum" reclamado al Estado de un máximo de doce millones de pesetas.

Discrepa de la calificación que de su conducta hace la Sala de instancia al apreciar mala fe procesal por ocultar el escrito de 23 de noviembre de 1990.

Segundo.- Al amparo del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción denuncia la infracción del art. 131 de la Ley de la Jurisdicción, por discrepar de la condena en costas apreciada por la sentencia de instancia. Pone de relieve, según la Jurisprudencia, que la imposición de las costas constituye una alteración de las reglas generales, debiendo venir expresamente motivada. La estimación de este motivo llevaría consigo que, tras la revocación de la Sentencia de instancia, en este extremo, se confirmase la Resolución del Ministerio de Justicia e Interior de 21 de abril de 1995.

CUARTO.- El Abogado del Estado, en escrito de 23 de octubre de 1997, mostró su oposición al Recurso al entender que no concurren los requisitos exigidos por el art. 121 de la Constitución y en los arts. 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para el Abogado del Estado, la pretensión del actor -que reitera sus argumentos de la instancia- carece de todo fundamento, pues, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 73/92, de 13 de mayo, en los supuestos de retrasos y para poder reclamar por ello al Estado es necesario denunciar previamente el retraso o la dilación, con cita expresa del precepto constitucional, para que el Juez o Tribunal pueda evitar o reparar la dilación, circunstancia que no ha concurrido en el presente caso.

Por otra parte, el Tribunal de instancia considera probada la inexistencia de dilación indebida y con ello de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, presupuesto esencial y determinante de la acción por responsabilidad patrimonial que se ejercita. No siendo admisibles los argumentos del recurrente para desconocer esta apreciación de los hechos, en los términos establecidos por el juzgador.

Considera que la Sala de instancia ha aplicado correctamente la Doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a que la causa se vea en un tiempo razonable. En iguales términos, se opone al motivo segundo del Recurso.

QUINTO.- Por Providencia de 3 de abril de dos mil uno, se señaló para votación y fallo del presente Recurso el día 19 de julio de dos mil uno.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de 29 de enero de 1997, con fundamento de su parte dispositiva establece, entre otras, las siguientes razones: el concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado.

Con cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional, de 14 de marzo de 1984, 23 de enero de 1985 y 21 de febrero de 1989, manifiesta que la simple tardanza o detención del proceso no implica la vulneración del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución que lo que recoge es el derecho a que la causa se resuelva en un plazo razonable, sin que el mero incumplimiento de los plazos suponga una violación de ese derecho fundamental, debiendo tenerse en cuenta para valorar la dilación la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el interesado, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

Recuerda como la parte demandante concreta el funcionamiento anormal única y exclusivamente en que, según manifiesta, desde que el Juzgado de Distrito de Montblanc dictó el 20 de febrero de 1989 una Providencia acordando estar a la sanidad del lesionado hoy demandante, hasta que el Juzgado de Instrucción de Vals no dictó con fecha 1 de julio de 1991 otro proveído acordando señalar día y hora para la celebración del juicio no se realizó actuación alguna, lo que imputa al traslado de asuntos de un Juzgado a otro como consecuencia de la aplicación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, poniendo de relieve que si el Médico forense dictaminó que el interesado había tardado en curar 918 días, tomando como punto de partida el día del accidente -15 de agosto de 1987-, estuvo de baja hasta principios del año 1990, esto es, con mucha anterioridad a la fecha de la citada Providencia señalando para la celebración del juicio.

Sin embargo, para el Tribunal de instancia, del examen del expediente administrativo se llega a conclusiones distintas. Así, acordado por el Juzgado de Montblanc -no de Valls, como puntillosamente precisa el demandante- en fecha 20 de febrero de 1989 estar -a la espera del alta médica- de dicha parte -decisión jurisdiccional no revisable administrativamente-, debe destacarse que por escrito de 20 de noviembre de 1990, presentado el día 23 siguiente por la representación procesal del mismo- puesto que estaba personado con Abogado y Procurador en el proceso -, se expuso que por el Instituto Nacional de la Salud con fecha 18 de septiembre del presente año.... ha sido dado de alta, por lo que interesaba se librara exhorto para ser reconocido por el Médico forense, a lo que se respondió por el Juzgado de Valls, al que se había remitido las actuaciones como consecuencia de la aplicación de la citada Ley 38/1988, en Providencia de 30 de noviembre siguiente acordando la remisión del exhorto para que el interesado fuera examinado por el Médico Forense; exhorto que tuvo que volverse a remitir al no haberse acompañado el informe médico presentado por el interesado, lo que se hizo con fecha 18 de enero de 1991, realizándose el examen el 19 de febrero siguiente y, a la vista de todo ello, señalándose para celebración del juicio mediante providencia de 1 de julio de 1991.

De todo ello deduce la Sala de instancia, y especialmente de la falta de referencia del actor al escrito presentado el 23 de noviembre de 1990, la desestimación del Recurso y el incumplimiento de su deber de lealtad acreditativo de una auténtica mala fe procesal.

SEGUNDO.- Sobre estas premisas debe la Sala examinar los dos motivos invocados por el actor. Respecto del primero, en el que se denuncia la infracción de los arts. 9.3. 24 y 121 de la Constitución por un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, generador de responsabilidad.

Además de las razones ya expuestas en la Sentencia de instancia y que son asumidas por esta Sala, debe recordarse, para desestimar el primer motivo, la Doctrina establecida, entre otras, en las Sentencias de esta Sala de 25 de enero de 1997, 5 de junio de 1997 y 18 de abril de 2000, en ellas se precisa que es necesario para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial por un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que entre el daño o lesión y la conducta de la Administración exista una relación de causalidad, la cual puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes.

Resulta, por tanto, imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actividad pública a la que se imputa el daño y los perjuicios originados. En el caso presente, como se ha puesto de relieve, después de dictarse la Providencia de 20 de febrero de 1989 para estar "a la espera del alta médica" de la parte recurrente, ésta, por escrito de 20 de noviembre de 1990, presentado el 23 siguiente, puso en conocimiento del Juzgado que por el "Instituto Nacional de la Salud con fecha de 18 de septiembre del presente año ha sido dado de alta, procediéndose a continuación, tal y como se describe en la Sentencia de instancia, a librarse el oportuno exhorto para ser examinado por el Médico Forense "30 de noviembre de 1990 y 18 de enero de 1991-, procediéndose al examen el 19 de febrero de 1991, y al posterior señalamiento de la vista el 1 de julio de 1991.

Cabe concluir, en consecuencia, que, en atención a las circunstancias descritas, no es imputable la dilación denunciada a la actividad del órgano jurisdiccional, por lo que el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Por lo que se refiere al segundo motivo, en el que se denuncia la infracción del art. 131 de la Ley de la Jurisdicción, respecto de la apreciación de temeridad por el órgano jurisdiccional de instancia, con imposición de las costas.

La Sala, dicho sea con todos los respetos para el actor, debe recordar la Doctrina de este Tribunal, Sentencia de 22 de mayo de 2000, en la que se establece que la temeridad o mala fe es cuestión que viene confiada al prudente arbitrio del juzgador de instancia, cuyo criterio no es susceptible de ser impugnado en Casación, como ha expresado las Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1983 y 29 de junio de 1988, confirmadas por las de la Sala 3ª de 30 de mayo de 1997 y 14 de mayo de 1999.

Siempre que, como en el presente caso, el Juzgador de instancia efectúe una ponderación circunstanciada de los hechos objetivos que, a su juicio, justifican la imposición de las costas, dicho pronunciamiento ha de respetarse en casación. Procede, por tanto, la desestimación de este segundo motivo.

CUARTO.- La desestimación del presente Recurso implica, previa la declaración de la conformidad con el Ordenamiento Jurídico de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 29 de enero de 1997, la imposición de las costas de este Recurso a la parte actora, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

Que desestimando el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador, D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación de D. Agustín, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 29 de enero de 1997, dictada en el Recurso núm. 713/95, debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento Jurídico, imponiéndose las costas al recurrente.

FALLO

Que desestimando el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador, D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación de D. Agustín, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 29 de enero de 1997, dictada en el Recurso núm. 713/95, debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento Jurídico, imponiéndose las costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco José Hernando Santiago.- Pedro Antonio Mateos García.- Jesús Ernesto Peces Morate.- José Manuel Sieira Míguez.- Enrique Lecumberri Martí.- José María Álvarez-Cienfuegos Suárez.- Francisco González Navarro.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, Magistrado Ponente en estos autos de lo que como Secretaria, certifico.